

dente inmediato: párrafo 2.º del art. 349 del Reglamento de Reclutamiento de 1943 en relación con el 357, último inciso).

— Obligación de reintegrar el importe de la primera puesta y premios cobrados (art. 11; art. 349, respectivamente).

— Todo ello habrá de entenderse "sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere dado lugar la ocultación" (art. 11), exigibles en vía gubernativa o judicial (por ejemplo, en los supuestos de falsedad documental que eventualmente pudiera concurrir).

* * *

Para cerrar estas líneas bástenos advertir finalmente que, como es obvio, ni por su naturaleza ni por sus efectos hay que confundir los casos a que nos venimos refiriendo de cesación del compromiso del voluntario, con los supuestos de rescisión unilateral (por voluntad del interesado, cuando sea lícitamente admisible, o por voluntad de la ley en los supuestos de licenciamiento forzoso).

J. H. Orozco

B) SUBCOMISION DE LA COMISION MIXTA DE COMPETENCIAS

Con la finalidad de facilitar la resolución de los incidentes de tipo jurídico procesal que puedan plantearse en la Base Naval de Rota entre las Autoridades españolas de Marina y el Mando americano, imprimiendo una mayor rapidez a su tramitación, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1.º de agosto de 1958 (B. O. núm. 190), se constituye una Subcomisión de la Comisión Mixta de Competencias (*), haciendo uso de la posibilidad legal prevista en el Acuerdo de Procedimiento núm. 16, art. 6.º, firmado entre el Alto Estado Mayor y la Embajada de los Estados Unidos.

En dicha Orden se dispone:

"Primero. Dependiente de la Comisión Mixta de Competencias, que actúa en Madrid, se crea una Subcomisión con sede en Cádiz y jurisdicción limitada a dicha provincia, pero sin facultades resolutorias en cuestiones jurisdiccionales o de competencia, y con atribuciones para conocer e intervenir en todos aquellos incidentes de tipo jurídico procesal que precisen de una rápida resolución, como son los relativos a situaciones de procesados, presos y detenidos, entrega de ellos a la autoridad que corresponda, comparecencia ante autoridades judiciales u otras de semejante índole o alcance que puedan plantearse entre Autoridades españolas de Marina y el Mando

(*) De cuya creación por Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954 se dió cuenta oportunamente en la sección correspondiente del núm. 1.º (enero-junio 1956) de esta REVISTA.

americano, así como la inhibición por la Marina de los asuntos en que no deba intervenir.

Segundo. Dicha Subcomisión de la Comisión Mixta de Competencias estará integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz o un Magistrado de la misma, que asumirá la Presidencia de la Subcomisión, y como Vocales el Fiscal de aquella Audiencia y un Jefe o, en su defecto, un Oficial del Cuerpo Jurídico de la Armada designado por el Ministro de Marina.

Tercero. La expresada Subcomisión habrá de actuar en el edificio de la Audiencia Provincial de Cádiz."

J. H. Orozco

C) CONVENIO SOBRE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE ESPAÑA Y CHILE

La existencia de la realidad social de que los países iberoamericanos constituyen una auténtica comunidad que, aunque formada por Estados soberanos e independientes, se encuentra unida por lazos de historia, sangre y cultura, obligó a pensar en el reconocimiento jurídico de esta realidad operante y viva.

Un amplio movimiento de opinión, del que son exponentes, entre otros muchos, el artículo publicado en la *Revista Española de Derecho Internacional* (vol. I, núm. 1, 1948) por el profesor Federico de Castro, el Anteproyecto de Ley de la Nacionalidad patrocinado por el Instituto de Estudios Políticos y el Consejo de la Hispanidad en sus dos redacciones de 16 de diciembre de 1941 y 12 de abril de 1945, y la ponencia y conclusiones del I Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, de octubre de 1951, y los precedentes que significaban en otro orden el art. 24 de la Constitución española de 1931 y el art. 5.º de la Constitución del Perú de 29 de marzo de 1933, así como las Leyes españolas de 23 de noviembre de 1940 y 23 de junio de 1941 sobre matrimonio de diplomáticos y de militares y marinos respectivamente, se vió recogido en la Ley de 15 de julio de 1954 por la que se modificaron los artículos del Código civil referentes a la nacionalidad.

Y así, el art. 22 de dicho Código, en su actual redacción, si se encabeza con la declaración de que perderá la nacionalidad española quien hubiera adquirido voluntariamente otra nacionalidad hace, en sus dos últimos párrafos, la siguiente excepción:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiera.

Correlativamente y siempre que mediare Convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la